

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS**

---



---

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES**

---

**“CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, SUS  
EFECTOS Y DIFERENCIAS”**

Apellido y nombre: MEDINA ANTÚ MALÉN

Asignatura sobre la que se desarrolla el trabajo: DERECHO COMERCIAL II

Encargado del curso profesor: CASADÍO MARTÍNEZ CLAUDIO A.

Lugar: SANTA ROSA

Año que se realiza el trabajo: 2019

## **SUMARIO**

El presente trabajo pretende realizar un análisis sucinto de la etapa correspondiente al cumplimiento del acuerdo preventivo dentro de un proceso concursal, para luego finalizar con las consecuencias que acarrea el incumplimiento del mismo.

Para ello, antes se describirá la etapa previa denominada conclusión del concurso, la cual presenta ciertas características que la diferencian del cumplimiento, describiendo cada resolución respectiva, por un lado la sentencia de conclusión y por otro la sentencia de cumplimiento, y los efectos que éstas producen respecto del deudor en cada caso.

Posteriormente se va a desarrollar el tema respecto a los honorarios a cargo del deudor, siguiendo una línea argumental, referido específicamente a la etapa de cumplimiento y haciendo una mención especial a la ultraactividad del síndico.

Por último, se va a proceder a explicar qué es el incumplimiento, como se debe actuar ante él -es decir cuál es el trámite a cumplimentar-, los efectos que produce y las consecuencias de la resolución que decreta la quiebra indirecta.

Palabras claves: CONCURSO PREVENTIVO – CONCLUSIÓN DEL CONCURSO - CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO – INCUMPLIMIENTO – RECALCULO DE CRÉDITOS

## INDICE

### SUMARIO

### INDICE

1. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO PREVENTIVO .....	1
1.1. Sentencia de la conclusión del concurso .....	1
1.2. Inhibición y régimen de administración .....	1
1.3. Intervención del síndico .....	2
1.4. Otros efectos .....	2
2. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO .....	2
2.1. Declaración de cumplimiento del acuerdo .....	2
2.2. Créditos no satisfechos .....	3
2.3. Mora en el cumplimiento del pago de la cuota concordataria .....	4
2.3.1 Devengamiento de intereses .....	4
2.3.2. Prescripción de la cuota concordataria .....	4
2.4. Apelabilidad de la resolución .....	5
2.5. Período de inhibición .....	5
2.6. Efectos de la declaración de cumplimiento .....	6
3. HONORARIOS .....	6
3.1. Principios concursales .....	6
3.1.1. Inaplicabilidad de leyes arancelarias locales .....	6
3.2. Régimen regulatorio .....	6
3.3. Honorarios en la etapa de cumplimiento del acuerdo .....	7
3.4. Ultraactividad del síndico .....	7
3.4.1. Honorarios en la ultraactividad del síndico .....	8
4. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO .....	9
4.1. Noción .....	9
4.2. Legitimados para denunciar el incumplimiento .....	9
4.2.1. Situación del acreedor privilegiado .....	10
4.2.1.1. Acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo .....	10
4.3. Pedido de quiebra: Requisitos .....	11
4.3.1. Respecto de la quiebra indirecta .....	12
4.4. Trámite .....	13

5. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO .....	13
5.1. Resolución que decreta la quiebra indirecta .....	13
5.1.1. Apelabilidad.....	13
5.2. Consecuencias de la declaración de quiebra indirecta.....	14
5.3. Período informativo.....	15
5.4. Recálculo de créditos.....	15
5.5. Efecto novatorio .....	16
5.6. Garantes del acuerdo .....	16
5.7. Conversión.....	17
5.8. Determinación de la fecha de cesación de pagos en la quiebra indirecta.....	17
5.8.1. Prueba del estado de cesación de pagos .....	17
CONCLUSIÓN .....	18
BIBLIOGRAFÍA .....	19

## **1. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO PREVENTIVO**

### **1.1. Sentencia.**

Como bien dice la ley 24.522 en su artículo 59, una vez homologado el acuerdo preventivo, después de tomadas las medidas tendientes a su ejecución y constituidas las garantías pertinentes, el juez declara concluido el concurso, dicta una sentencia de conclusión, aunque su denominación puede llegar a prima facie ser engañosa, ya que según Graziabile, se produce la llamada “conclusión inconclusa del concurso”<sup>1</sup>, ya que los efectos sustanciales y procesales del concurso prosiguen, el expediente sigue su trámite al igual que el deudor sigue con sus actividades. También previo a la resolución se debe mantener trabada la inhibición general de bienes y los efectos de desapoderamiento atenuado por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo disposición en contrario.

La sentencia se hace saber mediante edicto que se publica por un día en el diario de publicaciones legales y en otro de amplia circulación.

### **1.2. Inhibición y régimen de administración.**

Si bien la conclusión del concurso importa la extinción de las limitaciones impuestas por el artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, ello no significa que el concursado recupere la plena administración y disposición de sus bienes, porque como mencioné anteriormente, subsiste un desapoderamiento atenuado –lo cual limita los actos de disposición sobre bienes registrables– siempre y cuando no se haya dispuesto otra cosa. Además estas medidas quedarán complementadas con las medidas relativas a la administración previstas en la propuesta del acuerdo.

Téngase presente que el artículo 45 de la LCQ<sup>2</sup> obliga a acompañar como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento. Ello implica que el régimen de desapoderamiento atenuado (arts. 15, 16 y 17) puede quedar modificado por el acuerdo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> GRAZIABILE Darío J. “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 155.

<sup>2</sup> LEY 24522, en adelante se utilizará la abreviatura LCQ (Ley de Concursos y Quiebras).

<sup>3</sup> RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2014, T. II pág. 577.

### **1.3. Intervención del síndico.**

Otro de los efectos que produce la resolución de conclusión del concurso, es el cese de la intervención del síndico. Por lo que la fiscalización de la actividad del concursado durante la etapa de cumplimiento estará a cargo de los controladores del acuerdo preventivo, dicho comité de acreedores se presenta como parte integrante de la propuesta que el deudor realiza según lo estipula el artículo 45 de la LCQ.

Sin embargo en el caso de los pequeños concursos y en los cuales no se hayan designado comité de control, la actividad sindical continuará hasta el cumplimiento del acuerdo.

Otro motivo por el cual no debe decretarse el cese de las funciones del síndico es en el caso de existir incidentes de verificación pendientes, ya que es obligación de dicho funcionario dictaminar sobre los mismos, por su parte, puede renacer su intervención cuando haya insinuaciones posteriores a la conclusión del concurso.

### **1.4. Otros efectos.**

A pesar de que procesalmente el concurso continúa abierto para las cuestiones pendientes como los incidentes de verificación, el artículo 56, 6º párrafo de la LCQ, en cuanto a las incorporaciones al pasivo concursal no incoadas ya decretada la conclusión, establece que éstas deben promoverse por acción individual dentro de los 2 años de la presentación concursal.

Por lo tanto el juez del concurso, para todas aquellas cuestiones pendientes, sigue conservando jurisdicción hasta tanto no se declare el cumplimiento del acuerdo.

## **2. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PREVENTIVO**

### **2.1. Declaración de cumplimiento del acuerdo.**

Cuando el concursado hubiese cumplido el acuerdo, el juez debe declararlo en una resolución judicial, que se dicta a instancias del deudor y previa vista a los controladores del acuerdo. Esta declaración es la verdadera sentencia, según Graziabile<sup>4</sup>, que tiene por concluido el concurso y pone fin al proceso.

---

<sup>4</sup>GRAZIABILE Darío J. “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 157.

Para ello el deudor -que es el único legitimado para la petición de finalización del concurso por cumplimiento- deberá acreditar que ha cumplido, previa vista a los controladores del acuerdo, mediante la prueba documental pertinente –recibos o cartas de pago-, o aun mediante una certificación contable que demuestre que han sido satisfechos los acreedores comprendidos en el acuerdo.

Una vez ya finalizado el concurso se levantan las medidas cautelares, se cancelan las garantías del acuerdo, y también se da por finiquitado el estado de cesación de pago del deudor.

## **2.2. Créditos no satisfechos.**

En la realidad se pueden presentar situaciones diversas, por ejemplo acreedores que no han concurrido a percibir sus acreencias y de los cuales a veces no es conocido su domicilio actual; créditos cuya determinación no haya concluido –ya sea por estar tramitando un incidente de revisión o de verificación tardía-. En estos casos los tribunales han aceptado que se deposite judicialmente el importe de los créditos correspondientes. Para asegurar el pago de los mismos también será suficiente que se constituya una garantía idónea.

Para aclarar lo expuesto expongo brevemente lo resuelto en autos caratulados: “AEROFARMA LABORATORIOS S.A. s/ concurso preventivo”<sup>5</sup>. En este precedente la Sala C de la Cámara Comercial entiende que en cuanto a la existencia de acreedores insolutos, aunque permanezcan inactivos, corresponde garantizar el cobro futuro de las acreencias insatisfechas.

Los magistrados estimaron que el ofrecimiento del seguro de caución fue insuficiente, deviniendo necesaria la citación a los acreedores. Dicha citación a los acreedores es a los efectos de que en un lapso razonable indiquen si formulan alguna oposición al cumplimiento del acuerdo o si han tenido por satisfechos sus créditos, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tener por cumplido el acuerdo homologado.

Frente a la imposibilidad de ubicación de los acreedores, la publicación de edictos puede ser efectiva y la concreción de garantías suficientes completa el cuadro favorable al despacho de la decisión del art 59.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>CNCom., Sala C, “*Aerofarma Laboratorios S.A. s/ concurso preventivo*”, 13/05/2011, elDial.com – AA6DA5.

<sup>6</sup>RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2014, T. II pág. 590.

## **2.3. Mora en el cumplimiento del pago de la cuota concordataria.**

### **2.3.1 Devengamiento de intereses.**

Una de las cuestiones conflictivas que pueden suscitarse en la etapa de cumplimiento del acuerdo se relaciona con el tratamiento de la mora del concursado en el pago de la cuota concordataria.

Un precedente que da luz al dilema es “KOGUTEK, Diego Ariel s/concurso preventivo”<sup>7</sup>, en el cual se confirma la sentencia que juzgó procedente la percepción de intereses desde la fecha en que el crédito verificado debió ser abonado, hasta su efectivo pago, pues la cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, cuya mora se produce ante el solo vencimiento de su término, por lo que resulta aplicable el artículo 886 del Código Civil y Comercial<sup>8</sup>, por ello aun cuando el domicilio de pago sea el del deudor, es éste quien debe invocar y probar que no incurrió en mora.

Como también deja claro Rivera<sup>9</sup>, la eventual inasistencia del acreedor al domicilio de pago, no exime al concursado de las consecuencias del estado moratorio porque no le impide la posibilidad de desobligarse con la inmediata consignación judicial de la prestación debida en los términos del art. 904<sup>10</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es habitual que la propuesta de acuerdo contemple el pago de ciertos intereses, cuyo cómputo se ajustará en cada caso a la modalidad que haya estipulado el deudor y haya sido aceptada por los acreedores, no existe en este aspecto una pauta fija, es decir, que pueden convenirse diversas posibilidades de estipulación de intereses, la única condición es que si son pactados y forman parte de la propuesta, dice Rivera, éstos sean determinados con precisión, debido a que el alcance de los mismos tendrán relevantes implicancias en ocasión de la etapa de cumplimiento de las cuotas concordatarias.

### **2.3.2. Prescripción de la cuota concordataria.**

De acuerdo al art. 55 de la LCQ, ésta dispone que la homologación concursal produce la novación de las deudas del concursado, extinguiéndose las obligaciones originarias y naciendo una nueva

<sup>7</sup>CN de Apelaciones en lo comercial, Sala D, “KOGUTEK, Diego Ariel s/concurso preventivo”, 08/08/2017, Blog.Erreius.com

<sup>8</sup>CCYCN Art. 886: Mora del deudor. Principio. Mora automática.

<sup>9</sup>RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2014, T. II pág. 591.

<sup>10</sup>CCYCN Art. 904: casos en los que procede el pago por consignación. Antiguo 757, Código Velezano.



proveniente del acuerdo homologado. Por lo tanto, a los fines de la prescripción de la acción de cobro de dicha obligación no resultan de aplicación los plazos establecidos por Ley para cada crédito verificado, sino el que corresponde a ese nuevo derecho personal generado por la homologación del concordato.<sup>11</sup>

Siguiendo a Rubín, si bien el art. 2560 del Código Civil y Comercial dispone un plazo genérico de prescripción de cinco años en lugar del de diez años del ordenamiento anterior, también debe tenerse en cuenta que, conforme el art. 2537 2º párrafo del nuevo plexo legal, cuando este último regula un plazo menor de prescripción, la situación se debe regir por el Código derogado, el cual establece un plazo ordinario decenal contemplado en los artículos 846 del Código de Comercio y 4023 del Código Civil.

#### **2.4. Apelabilidad de la resolución.**

La ley no prevé la apelabilidad de la resolución ya sea que acoja o rechace el pedido de declaración de cumplimiento del acuerdo, ni la publicidad de la misma. Por lo tanto la resolución es en principio no susceptible de recurso de apelación de acuerdo al art. 273 inciso 3 de la LCQ.

Para Graziabile, la resolución que decreta la quiebra excede la regla de inapelabilidad y, como pone fin al concurso preventivo, deviene apelable.<sup>12</sup>

#### **2.5. Período de inhibición.**

La ley 24.522 para evitar reiteraciones de concursos, incorporó en su artículo 59 in fine, un período de inhibición para presentar un nuevo concurso preventivo una vez declarado el cumplimiento, ya sea en forma directa o por medio de la conversión por el término de un año. Es decir, que el deudor no podrá presentar una nueva demanda de concurso preventivo hasta después de transcurrido un

<sup>11</sup>RUBIN Miguel E., “Prescripción de las cuotas concordatarias”, consultado en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/24/prescripcion-de-las-cuotas-concordataria-rubin-miguel-e/> en fecha 12/11/2019.

<sup>12</sup>RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2014, T. II pág. 595.

año, contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.<sup>13</sup>

## **2.6. Efectos de la declaración de cumplimiento.**

Como ya mencioné anteriormente, esta declaración tiene por concluido el concurso y pone fin al proceso, eso quiere decir que la declaración de cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos.

Dicha sentencia debe ordenar el levantamiento de las garantías dadas para su cumplimiento y decretar el cese de la inhibición general de bienes.

## **3. HONORARIOS**

### **3.1. Principios concursales.**

#### **3.1.1. Inaplicabilidad de leyes arancelarias locales.**

La ley 24.522 es una ley de fondo que reviste un carácter uniforme con ámbito de aplicación en todo el país, por lo que debe evitarse la utilización de otros dispositivos legales sobre honorarios, ya que la misma establece un sistema completo de normas de fondo, procesales y arancelarias. Mencionada ley en su artículo 271 párrafo 1º dispone que: “para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales”. Por lo tanto para la tasación de los trabajos de los funcionarios, profesionales, auxiliares y demás intervinientes en los procesos de naturaleza concursal se debe aplicar imperativa y exclusivamente lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras.

La excepción a este principio general la establece el artículo 287 de antedicha ley, respecto de los incidentes, ya que en los procesos de revisión y verificación tardía de créditos, los honorarios “se regularán de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales”.<sup>14</sup>

### **3.2. Régimen regulatorio.**

El artículo 54 de la LCQ versa: “los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna

<sup>13</sup> GRAZIABILE Darío J. “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 158.

<sup>14</sup> PESARESI Guillermo M.; PASSARÓN Julio F., “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Astrea, 2009, pág. 67-69.

de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.”

Al homologar el acuerdo el juez regula los honorarios correspondientes de acuerdo al art 266 de la LCQ. La falta de pago de dichos honorarios legitima a los acreedores de los mismos a solicitar la quiebra, una vez que las regulaciones quedan firmes y exigibles.<sup>15</sup>

### **3.3. Honorarios en la etapa de cumplimiento del acuerdo.**

La etapa de cumplimiento según Pesaresi, es la más descuidada respecto a la regulación de honorarios. Este conflicto se genera porque la regulación sólo apunta a los funcionarios -comité de control o síndico- y por los trabajos exclusivamente relacionados con el cumplimiento de la propuesta aprobada y homologada. Por lo que la retribución por la labor de los beneficiarios (abogados, procuradores, peritos), que no sean estrictamente relacionadas a la etapa de cumplimiento, no puede ser postergada indefinidamente, por lo que cabría justipreciar los trabajos en oportunidad de concluir la labor de los mismos (funcionarios, profesionales).<sup>16</sup> No es tema del presente trabajo analizar la cuestión de los beneficiarios sino sólo centrarse en los funcionarios intervinientes encargados del control en la etapa de cumplimiento del acuerdo.

La sentencia que declara el cumplimiento debe contener la regulación de honorarios del órgano que actuó como controlador del acuerdo, ya sea el comité de acreedores o el síndico.

El art 289 de la ley 24.522 establece que el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido el comité de acreedores y que la remuneración por su tarea en esta etapa será del 1% de lo pagado a los acreedores.

### **3.4. Ultraactividad del síndico.**

La ultraactividad del síndico es entendida como el desempeño que con posterioridad a la homologación del acuerdo y la fijación de la remuneración tiene el funcionario concursal en el expediente principal y en los incidentes. También aplicable a los casos de quiebra.

---

<sup>15</sup> ROUILLON Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 2016, pág. 154.

<sup>16</sup> PESARESI Guillermo M.; PASSARÓN Julio F., “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Astrea, 2009, pág. 114.

Las pautas legales son que el síndico actúe como controlador del concurso según el artículo 289 de la LCQ y que los incidentes (se rigen por las leyes arancelarias locales de acuerdo al artículo 287 de la misma) se inicien con posterioridad a la homologación del acuerdo.

### **3.4.1. Honorarios en la ultraactividad del síndico.**

Como vimos, el problema resulta con las tareas del síndico en los incidentes que aún no se iniciaron al momento de la homologación, ya que nunca pudieron ser tomados en consideración para regular tales honorarios.

Respecto a esta cuestión resulta trascendental el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Canteras El Sauce” de fecha 30/3/04 en el cual se resolvió revocar la sentencia de cámara que confirmó el rechazo del pedido de regulación de honorarios que efectuara el síndico. Alegando que constituye una afirmación sin sustento fáctico alguno, y tan sólo una conjetura, sostener que la primera regulación preveía la ulterior actividad de la sindicatura, ya que ella está sujeta a situaciones procesales de imposible determinación y aparece en contradicción con la disposición legal que prevé la existencia de más de una oportunidad para la regulación de honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, sostiene Casadío Martínez<sup>17</sup> que al síndico deben serle regulados honorarios por las tareas que realice luego de la regulación que se efectúe en el principal, ya que se trata de un profesional independiente que realiza una actividad tal como el abogado del concursado o del tercero que interviene en el incidente. También expresa que dicha regulación debería ser independiente de la imposición de costas que se efectúe y de la interpretación que se haga sobre los honorarios en los incidentes desarrollados durante el trámite concursal, ya que otra interpretación daría a entender que dichas tareas sean ad honorem.

---

<sup>17</sup> CASADÍO MARTÍNEZ Claudio A.; VERALLI Fabiana E., “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”, consultado en [http://franjaecoyjur.com.ar/material/jur\\_/4to%20a%C3%B1o/4a\\_abogacia\\_D.%20Comercial%202/Honorarios\\_Ultraactividad\\_sndico.pdf](http://franjaecoyjur.com.ar/material/jur_/4to%20a%C3%B1o/4a_abogacia_D.%20Comercial%202/Honorarios_Ultraactividad_sndico.pdf) en fecha 13/11/2019.

## **4. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

### **4.1. Noción.**

El incumplimiento del acuerdo preventivo se da, según el artículo 63 de la LCQ, cuando el concursado: no satisface de manera oportuna e íntegra las obligaciones pactadas en el acuerdo; no constituye las garantías necesarias e idóneas ofrecidas; y manifiesta su imposibilidad de cumplir el acuerdo. Por ello es que el incumplimiento del acuerdo es una causal de quiebra indirecta.

No hay posibilidad de que se prorrogue el cumplimiento del acuerdo conforme las modalidades pactadas y homologadas judicialmente. Aunque en la praxis judicial, dice Graziabile<sup>18</sup>, se admite el cumplimiento tardío de la cuota concordataria cuando se le corre vista al deudor de la denuncia de incumplimiento y se reconocen suficiencia al pago que se haga respecto del acreedor denunciante. Una vez aceptado el pago tardío por el acreedor, ya sea que se hayan pactado intereses o no, el pago tiene efecto cancelatorio de la cuota correspondiente, según indica el artículo 899 del CCYCN, y esto responde a que no tendría sentido ni para el deudor ni para los acreedores si ante la voluntad y posibilidad de pago por parte del concursado y la aceptación del acreedor, igualmente se decretase la quiebra por haberse efectuado el pago fuera de término.

### **4.2. Legitimados para denunciar el incumplimiento.**

Como dijimos, el deudor podrá confesar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones concordatarias y se decretará directamente y sin sustanciación la quiebra indirecta.

También puede denunciar el incumplimiento cualquier acreedor interesado, es decir, todo aquel que tenga un derecho subjetivo motivado en el acuerdo preventivo. Por lo que no entrarían en esta categoría los acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo, aquel al cual se le haya cumplido íntegramente el pago, los acreedores concursales no concurrentes, ni los que estuvieren pendientes de resolución.

Otro legitimado es el comité de acreedores a cargo del control del cumplimiento del acuerdo, o en su defecto por tratarse de pequeño concurso, el síndico.

Mientras que para algunos autores, los que están excluidos de denunciar el incumplimiento del acuerdo son los mismos excluidos en el artículo 81 de la LCQ: cónyuge, ascendientes,

---

<sup>18</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 162 y 163.

descendientes y sus cesionarios, otros sostienen que dicha enunciación es de interpretación restrictiva y sólo refiere a la quiebra directa, por lo que no estarían impedidos de efectuar la denuncia por incumplimiento.<sup>19</sup>

No existe la posibilidad de que la quiebra sea declarada de oficio, siempre debe ser a instancia de parte.<sup>20</sup>

#### **4.2.1. Situación del acreedor privilegiado.**

En relación al título precedente y respecto a los efectos del acuerdo, el art. 57 versa: “los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados, se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el art. 80 segundo párrafo”.

Podemos aducir de la ley, que los efectos de las cláusulas que comprenden tanto a los acreedores privilegiados como los quirografarios, se producen únicamente si el acuerdo resulta homologado, por lo que los acreedores con privilegio general quedan sometidos al acuerdo que les fue propuesto. Respecto de los acreedores con privilegio especial se hace una doble lectura del art. 44 segunda parte de la LCQ. Hay quienes postulan que la exigencia de unanimidad en la conformidad está referida al momento de ser sometido a aprobación el acuerdo, de tal suerte que un acreedor con privilegio especial tardío y disidente quedaría de todos modos sujeto a tal propuesta, mientras que otros pretenden que no puede ser impuesto el concordato a un acreedor con tal privilegio si no presta su conformidad. Más allá de esta doble interpretación, se consolida la primera postura.<sup>21</sup>

##### **4.2.1.1. Acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo.**

Aquel acreedor que esté habilitado para ejecutar la sentencia, bien podría optar por pedir la quiebra, pero siendo privilegiado no podrá hacerlo denunciando el incumplimiento en los términos del art.

<sup>19</sup> RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2014, T. II pág. 599.

<sup>20</sup> GRAZIABILE Darío J. “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 198.

<sup>21</sup> CHOMER, Héctor O., FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras. Ley 25522”, Astrea, 2016, T. II, Pág. 183-187.

64 de la LCQ, ya que no hay acuerdo que se le haya impuesto e incumplido a él, por lo que deberá promover el trámite según lo indica el art. 80 de la misma. Por lo tanto deberá demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrir el crédito (salvo que se trate de créditos de causa laboral) más los demás requisitos del artículo 83 -aunque si precede un concurso estos presupuestos ya estarían verificados-.

Según se estableció en el fallo “Jugos del Sur SA s/ concurso preventivo”<sup>22</sup>, el concurso tiene como objetivo lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, el cual en principio alcanza a los acreedores comunes, y si no hay propuesta para los privilegiados, éstos, luego de la homologación, pueden iniciar y/o perseguir la vía ejecutiva para el cobro de sus créditos.

Los acreedores privilegiados a quienes no les fue ofrecida propuesta de acuerdo, no están sujetos al concordato aceptado por los quirografarios, ya que el efecto expansivo de la homologación no los alcanza, por lo que aquellos tienen la posibilidad de ejecutar sus acreencias e inclusive de peticionar la quiebra del deudor. Por lo que el acuerdo homologado solo comprende a los acreedores concursales quirografarios y a los privilegiados en la medida en que hayan renunciado a su privilegio, quedando al margen los demás privilegiados que percibirán sus acreencias de conformidad al régimen de cada una de las relaciones jurídicas que le otorguen preferencia.

#### **4.3. Pedido de quiebra: requisitos.**

Una persona, sea humana o jurídica, puede llegar a la quiebra por fracaso de la solución preventiva, sea el concurso preventivo propiamente dicho, de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, por extensión, sea automáticamente o luego de un proceso de conocimiento, o bien en forma directa, a pedido del propio deudor o de un acreedor; en este último caso la LCQ regula el procedimiento en sus arts. 83 y siguientes en un proceso que ha sido, como dice Casadio Martínez, caracterizado como sumarísimo de restringida cognición y no contradictorio. Por lo que quien solicite la quiebra del deudor debe acreditar los siguientes extremos:

- a. la existencia de su crédito,
- b. los hechos reveladores de la cesación de pagos,
- c. que el deudor es un sujeto concursable.

---

<sup>22</sup> CNCom, Sala A, “Jugos del Sur SA s/ concurso preventivo”, elDial, AA72A1, 20/10/11.

Además debe tenerse presente que el art. 80 LCQ añade como recaudo que el crédito debe ser exigible y siendo privilegiado también sumariamente demostrar que los bienes son insuficientes para cubrirlo.

En caso de duda en cuanto a la prueba presentada por quien solicita el pedido de quiebra, el juez debe rechazarlo por el daño que produce a fin de evitar que se convierta en una maniobra extorsiva, por cuanto es un hecho notorio la práctica de muchos acreedores que en lugar de procurar o continuar la ejecución individual de un crédito, considerando que su deudor tiene capacidad de pago o crédito de terceros, planean el pedido de quiebra para presionar el cumplimiento de la deuda, con una importante reducción de gastos, tiempos y riesgos jurídicos, ya que no pueden oponerse las excepciones básicas de los juicios ejecutivos, con la tranquilidad que un rechazo por depósito tampoco generará costas.<sup>23</sup>

#### **4.3.1. Respecto de la quiebra indirecta.**

Cuando se declara abierto el concurso preventivo del deudor es porque ya se ha verificado la reunión de los presupuestos objetivos, su estado de cesación de pagos y su carácter subjetivo, esto es, su calidad de sujeto susceptible de ser concursado según establece el artículo 2 de la LCQ. Se le ha facilitado al deudor el medio de remover el estado de crisis y evitar su declaración en quiebra, pero ante el fracaso del concurso preventivo, éste se convierte automáticamente en quiebra.

Los supuestos del inc. 1° del art. 77 constituyen los casos de quiebra indirecta, porque derivan del fracaso del concurso preventivo, es decir, no tiene inicio a través de una solicitud de quiebra sino que devienen estando en trámite el procedimiento concursal y se produce como consecuencia de su frustración.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio A., “Pedido de quiebra en base a una sentencia condenatoria incumplida”, consultado en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/06/04/pedido-de-quiebra-en-base-a-una-sentencia-condenatoria-incumplida/> en fecha 24/12/2019.

<sup>24</sup> BLANCO KUHNE, Héctor O., “La quiebra y el procedimiento para su declaración cuando es pedida por acreedor”, consultado en <http://www.saij.gob.ar/hector-blanco-khne-quiebra-procedimiento-para-su-declaracion-cuando-es-pedida-acreedor-dacf000103-2000/123456789-0abc-defg3010-00fcanirtcod>, en fecha 24/12/2019.



#### **4.4. Trámite.**

El pedido de declaración de quiebra por incumplimiento del acuerdo, se sustancia con el deudor y con los controladores del acuerdo, sea el comité de acreedores o el síndico dependiendo el caso, para ello se les da vista previa de la resolución, notificable por cédula, por el lapso de cinco días.

El pedido tramita en el propio expediente principal, sin necesidad de abrirse un incidente, según lo establecido en los artículos 280 y siguientes.

En el caso de que el denunciante de la imposibilidad de cumplimiento sea el mismo deudor, entonces se decreta la quiebra sin sustanciación alguna, y será inapelable por no existir agravio. Pero si los denunciados son los controladores del acuerdo, según Rivera<sup>25</sup> sólo se sustancia con el deudor, y según Grazibile<sup>26</sup> se le correrá traslado a los acreedores cuyas acreencias han sido incumplidas.

### **5. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO**

#### **5.1. Resolución que decreta la quiebra indirecta.**

Como no existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación nacida del acuerdo de manera judicial y forzosa, entonces la consecuencia natural del incumplimiento del acuerdo es la quiebra indirecta.

La declaración de incumplimiento contendrá también la declaración de quiebra indirecta.

##### **5.1.1. Apelabilidad.**

La resolución que decreta la quiebra deviene apelable –artículo 63 último párrafo de la LCQ- dentro de los cinco días hábiles a la notificación de la misma y el recurso se concede con efecto suspensivo relativo, es decir que no se suspende el cumplimiento de las medidas.

---

<sup>25</sup> RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2010, T. II pág. 516.

<sup>26</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 163.

En cuanto a la resolución que desestima la pretensión de quiebra por incumplimiento es inapelable, así lo establece la regla genérica del artículo 273 inciso 3 de antedicha ley.

Dice Graziabile que dicha apelación podrá ser deducida por el deudor, aunque también se le debe admitir esta posibilidad a los acreedores cuando la falencia sea consecuencia de la denuncia efectuada por los controladores del acuerdo.

## **5.2. Consecuencias de la declaración de quiebra indirecta.**

El artículo 64 de la LCQ versa: “en todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico”.

Cuando se decreta la quiebra mientras aún esté pendiente el cumplimiento del acuerdo preventivo, en este caso por incumplimiento del mismo, se producen los siguientes efectos:

1. Se abre un período informativo, donde los acreedores que no han verificado sus acreencias en el concurso (siempre y cuando su acción no haya prescripto) o aquellos posteriores a su presentación deberán transitar la etapa de verificación según lo establece el art. 200 de la ley; mientras que los acreedores ya incorporados al pasivo concursal tendrán recalculados sus créditos por el síndico, sin necesidad de nueva insinuación (art. 202 segunda parte), teniéndose en cuenta la novación producida en la etapa de homologación del acuerdo, los pagos parciales recibidos y los intereses devengados luego del incumplimiento<sup>27</sup>;
2. Los bienes deben realizarse sin más trámite, salvo que la quiebra no se encuentre firme por haberse deducido apelación;
3. Es competente el mismo juez que intervino en el concurso preventivo, y actuará el mismo síndico en caso de pequeño concurso o en un gran concurso donde no se designó comité de acreedores, en caso contrario, se designará un nuevo síndico.

---

<sup>27</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 165.

### **5.3. Período informativo.**

Como mencionamos en el subtítulo precedente, para aquellos acreedores posteriores a la apertura del concurso se abre el período informativo. Deben individualizarse los créditos mediante la verificación que los mismos pedirán y que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo de la LCQ, es decir, por vía de incidente.<sup>28</sup>

Cuando la quiebra tiene como antecedente un concurso preventivo dentro del cual ocurre la falencia – es a este proceso al que la ley denomina quiebra indirecta-, se aplica la regla en la cual los acreedores de causa o título posterior a la presentación del concurso, se integran a la masa pasiva, y en este caso sus insinuaciones no serán tardías, por lo que no soportará las costas en el incidente respectivo, salvo el caso en que resulte manifiestamente improcedente.<sup>29</sup>

### **5.4. Recálculo de créditos.**

Para los supuestos de quiebras indirectas – en este caso por incumplimiento del acuerdo del concurso preventivo- el síndico debe proceder a recalcular los montos de los créditos verificados, es decir, aquellos que fueron declarados tales en la sentencia del artículo 36 de la LCQ, como también de aquellos que fueron admitidos y los que son el resultado de revisiones o verificaciones tardías ya concluidas, como así lo dispone el artículo 202, 2º párrafo de la misma ley, computándose intereses entre la fecha de presentación en concurso hasta la declaración de quiebra, a igual tasa a la considerada al verificar el crédito.

Si bien la ley no establece que trámite debe darse a tal recálculo, Casadío Martínez<sup>30</sup> entiende que no corresponde una tramitación incidental, sino que simplemente deberá incorporarse al expediente principal.

En el plazo de 5 días podrán impugnar el cálculo efectuado por el síndico, tanto el deudor como los acreedores. Una vez resuelta la cuestión, dicha sentencia podrá ser apelada por el acreedor, el síndico – si incoa revisión- , y también por el fallido.

---

<sup>28</sup> FASSI, Santiago C., GEBHARDT, Marcelo, “Concursos y quiebras. Análisis exegético de la ley 24522”. Astrea, 1996, pág. 193.

<sup>29</sup> FASSI, Santiago C., GEBHARDT Marcelo, “Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24522”. Astrea, 2005, pág.486.

<sup>30</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio A., “Insinuación al Pasivo Concursal”. Astrea, 2007, pág. 149.

En caso de encontrarse algún error de cálculo, meramente numérico, éste puede ser solucionado por motu proprio o a instancia del acreedor. Lo que no podrá discutirse es ninguna cuestión de fondo.

### **5.5. Efecto novatorio.**

El artículo 55 de la ley 24522 estipula que en todos los casos el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con causa o título anterior al concurso, y este efecto es de carácter irreversible, salvo en las hipótesis de nulidad del acuerdo.<sup>31</sup>

Los acreedores concursales comprendidos en el acuerdo no recobran sus acciones individuales, ni siquiera en la medida de la nueva obligación nacida a través del acuerdo homologado, ya que el deudor se encuentra aún en estado de insolvencia, por lo que solo le resta transitar el proceso concursal liquidativo, es decir, la quiebra. Esto resulta de la ley en resguardo de la paridad entre acreedores.<sup>32</sup>

Como la quiebra indirecta se produce por una imposibilidad posterior de cumplir el acuerdo homologado, en este caso, los acreedores deben concurrir por el monto del crédito novado, con más los intereses por el lapso transcurrido desde que se incurrió en mora en la cancelación de las cuotas concordatarias incumplidas hasta la declaración de quiebra, dicha mora se produce como vimos desde el mero vencimiento, deduciéndose los pagos que se hubieran realizado.

Por lo tanto en el recálculo, antes explicado, deben considerarse los efectos de tal acuerdo, es decir, que deben tenerse en cuenta los pagos parciales recibidos por los acreedores y sus respectivos intereses, como por ejemplo también si hubo quita pactada, etc.<sup>33</sup>

### **5.6. Garantes del acuerdo.**

La quiebra no causa la liberación de los garantes del acuerdo, ya que, según Rivera, éstos deberán honrar la garantía que han dado.

---

<sup>31</sup> CAMARA, Héctor, “el concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 24522 y sus modificatorias 25563 y 25589”. Lexis Nexis, 2006, pág. 675.

<sup>32</sup> RIVERA, Julio C., CASADIO MARTINEZ, Claudio A., DI TULLIO, José A., GRAZIABILE, Darío J., RIBERA, Carlos E., “Derecho concursal. Concurso preventivo”. La Ley, 2014, Tomo II, Pág. 603.

<sup>33</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio A., “Insinuación al Pasivo Concursal”. Astrea, 2007, pág. 150-152.

## **5.7. Conversión.**

El artículo 90 tercer párrafo, establece que el deudor cuya quiebra se hubiera decretado por incumplimiento del acuerdo preventivo, no puede pedir la conversión a un nuevo concurso.

## **5.8. Determinación de la fecha de cesación de pagos en la quiebra indirecta.**

Según lo establece el segundo párrafo del artículo 115 de la LCQ, cuando la quiebra se declare por alguna de las causas del artículo 77 inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Como bien dice la ley, en la quiebra indirecta debe determinarse la fecha del inicio del estado de cesación de pagos anterior a la presentación en concurso preventivo, y la fijación de aquella es de suma importancia ya que permite el resguardo de los derechos de los acreedores al preverse en ciertos casos la producción de efectos retroactivos de la quiebra, es decir, que los efectos de la falencia se apliquen a actos jurídicos realizados antes de la sentencia de quiebra. Las consecuencias de aquellos actos en perjuicio de los acreedores imponen que se produzca la recomposición patrimonial a un determinado momento, para que los bienes que han salido del patrimonio reingresen al mismo, o que dichos actos sean inoponibles a los acreedores.<sup>34</sup>

### **5.8.1. Prueba del estado de cesación de pagos.**

En la quiebra indirecta no es necesario probar el estado de cesación de pagos, ya que el mismo aparece acreditado por la frustración del proceso concursal.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011, pág. 261.

<sup>35</sup> CHOMER, Héctor O., FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras. Ley 24522”, Astrea, 2016, pág. 319.

## CONCLUSIÓN

Como extracto del trabajo precedente, se pueden establecer grandes diferencias entre la declaración de conclusión del concurso y la declaración de cumplimiento, ya que en la primera nada concluye al fin, sino que siguen produciéndose tanto efectos sustanciales como procesales, y el deudor prosigue con sus actividades con las restricciones derivadas de la inhibición general de bienes y el régimen de administración que se haya determinado en la propuesta del art. 45 de la LCQ.

En cuanto a la resolución que declara el cumplimiento del acuerdo, podemos decir que es la sentencia que realmente culmina con el proceso concursal, y donde se da por finalizado el estado de cesación de pago del concursado. Aunque si bien el deudor saldó sus deudas en esta etapa de cumplimiento, aun así va a estar inhibido por el lapso de un año en el cual no va a poder petitionar un nuevo concurso, ni la conversión de la declaración de quiebra, y esto resulta de la necesidad de evitar las reiteraciones de procesos concursales por parte de la misma persona –humana o jurídica-, en pos de la protección de los acreedores que de buena fe entablan una relación jurídica con el deudor.

Por otro lado podemos hacer una distinción entre cumplimiento del acuerdo y el incumplimiento del mismo, es decir, que estamos frente a las dos caras de una misma moneda.

Mientras que en el primer caso, como dijimos se da por concluido realmente el proceso concursal, liberándose así el deudor de las obligaciones respectivas surgidas en aquel, y dando por finalizado su estado de cesación de pago, muy por el contrario en el segundo caso más que culminar el concurso, lo que resulta es su devenir en una quiebra, y por lo tanto su denominación como quiebra indirecta, y en cuanto al deudor, éste aún se encuentra en estado de insolvencia, por lo que solo le resta transitar el proceso concursal liquidativo.

A cara o cruz, “persistir o abandonar”, “ganar o perder”, en este punto considerando satisfecha el cumplimiento, sería culminar una etapa de la forma más favorable, ya que consienten tanto deudor como acreedores en un acuerdo común para saldar las obligaciones pendientes, mientras que del otro lado, “la cruz”, tenemos el incumplir el convenio, no poder afrontar lo pactado por el motivo que fuere, y con suerte de la liquidación de los bienes, la expectativa de poder cobrar o no las acreencias debidas.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO KUHNE, Héctor O., “La quiebra y el procedimiento para su declaración cuando es pedida por acreedor”, consultado en <http://www.saij.gob.ar/hector-blanco-khne-quiembra-procedimiento-para-su-declaracion-cuando-es-pedida-acreedor-dacf000103-2000/123456789-0abc-defg3010-00fcanirtcod>.
- CAMARA, Héctor, “el concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 24522 y sus modificatorias 25563 y 25589”. Lexis Nexis, 2006.
- CASADIO MARTINEZ, Claudio A., “Insinuación al Pasivo Concursal”. Astrea, 2007.
- CASADIO MARTINEZ, Claudio A., “Pedido de quiebra en base a una sentencia condenatoria incumplida”, consultado en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/06/04/pedido-de-quiembra-en-base-a-una-sentencia-condenatoria-incumplida/>.
- CASADÍO MARTÍNEZ Claudio A.; VERALLI Fabiana E., “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”, consultado en [http://franjaecoyjur.com.ar/material/jur\\_/4to%20a%C3%B1o/4a\\_abogacia\\_D.%20Comercia l%202/Honorarios\\_Ultraactividad\\_sndico.pdf](http://franjaecoyjur.com.ar/material/jur_/4to%20a%C3%B1o/4a_abogacia_D.%20Comercia l%202/Honorarios_Ultraactividad_sndico.pdf).
- CHOMER, Héctor O.; FRICK, Pablo D., “Concursos y quiebras. Ley 24522”. Astrea, 2016, T. II.
- FASSI, Santiago C., GEBHARDT Marcelo, “Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24522”. Astrea, 2005.
- GRAZIABILE Darío J. “Ley de Concursos comentada. Análisis Exegético”, Errepar, 2011.
- PESARESI Guillermo M.; PASSARÓN Julio F., “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Astrea, 2009.
- RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2010, T. II.

- RIVERA Julio C.; CASADIO MARTINEZ Claudio A.; DI TULLIO José A.; GRAZIABILE Darío J.; RIBERA Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo”, La Ley, 2014, T. II.
- ROUILLON Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 2016.
- RUBIN Miguel E., “Prescripción de las cuotas concordatarias”, consultado en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/24/prescripcion-de-las-cuotas-concordataria-rubin-miguel-e/>.